



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18

RESOLUCIÓN No. 0181 (30 DE ENERO DEL 2026)

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, SE REALIZA EL REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO VIVIENDA RURAL DISPERSA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

La Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0928 de abril 19 del 2024 esta Dirección Territorial resolvió otorgar permiso de concesión de aguas superficiales a favor del señor **LIBARDO GUAINAS VILLAQUIRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.742.476 expedida en Piendamó, en calidad de poseedor, para beneficio del predio rural denominado “El Jardín” identificado con matrícula inmobiliaria y código catastral sin información (documento de compraventa y dos testimonios notariales extraproceso Decreto 1557 de 1989), ubicado en la vereda El Perico en jurisdicción del municipio de La Plata en el departamento del Huila, de la fuente hídrica denominada Drenaje Natural en el punto de captación con coordenadas planas con origen Bogotá X: 792331, Y: 742427 a 2028 m.s.n.m., para ser destinado a uso doméstico, en una cantidad total de **0,0056 L/s.**

USOS	CANTIDAD	MODULO	CAUDAL (L/s)
Doméstico	4 habitantes	0,0014 L/seg/hab	0,0056
CAUDAL OTORGADO			0,0056

Acto administrativo notificado electrónicamente el día 01 de mayo del 2024, quedando debidamente ejecutoriado el día 17 de mayo del 2024.

Que, el día 07 de noviembre del 2025 esta Dirección Territorial realizó visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0928 de abril 19 del 2024, emitiéndose concepto técnico No. 852 de noviembre 7 del 2025, sobre el cual se transcriben los aspectos relevantes a continuación: (*se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores*)

“(…)

Teniendo en cuenta los antecedentes, el día 7 de noviembre de 2025 se procedió a realizar la respectiva visita de seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales otorgado con el objeto de verificar no solo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, sino también inspeccionar la disponibilidad del recurso hídrico, estado de la bocatoma, y todo lo que la compone.



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18

Para acceder al predio rural, se parte desde el área urbana del municipio de La Plata (Huila), tomando la vía principal que conduce al corregimiento de Villalosada, una vez allí se toma la vía a la izquierda, la cual conduce a las veredas El Perico, Bellavista y Montebello, donde al llegar al cruce de estas 3 veredas se toma el desvío a la izquierda hacia la vereda El Perico hasta llegar al predio, el cual se localiza sobre la margen derecha, en las siguientes coordenadas planas, con origen Bogotá (MAGNA-SIRGAS):

Tabla 3

Coordenadas de localización del predio.

Predio	Coordenadas Este	Coordenadas Norte	Altura (m.s.n.m.)	Referencia GPS
El Jardín	792244	743048	1914	Garmin Montana 680

Nota. Información tomada en campo y corroborada en el expediente PCA-00032-24.

Una vez en el predio se estableció comunicación con el titular del permiso, quien permitió el acceso al predio. Seguidamente se le informó el motivo de la visita y se le consultó si había información o datos por actualizar, manifestando que no. En consecuencia, a continuación, se relaciona la información que reposa en el expediente:

Tabla 4

Actualización de datos personales.

Ítem	Descripción
Nombre del titular	Libardo Guainas Villaquirán
Número de identificación	4.742.476 expedida en Piendamó
Contacto telefónico	3112717398 - 3224641579
Correo electrónico	guainasluisafernanda@hotmail.com
Dirección	Vereda El Perico

Nota. Información levantada en campo y verificada en el expediente PCA-00032-24.

Como parte del ejercicio de seguimiento al permiso ambiental otorgado, se realizó la verificación de la información cartográfica disponible en la base de datos institucional de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, así como la consulta catastral en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) mediante la herramienta en línea <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.

Con base en las coordenadas georreferenciadas levantadas en campo durante la visita técnica, y su posterior búsqueda en el sistema del IGAC, se identificó un predio con las siguientes características:

Figura 1

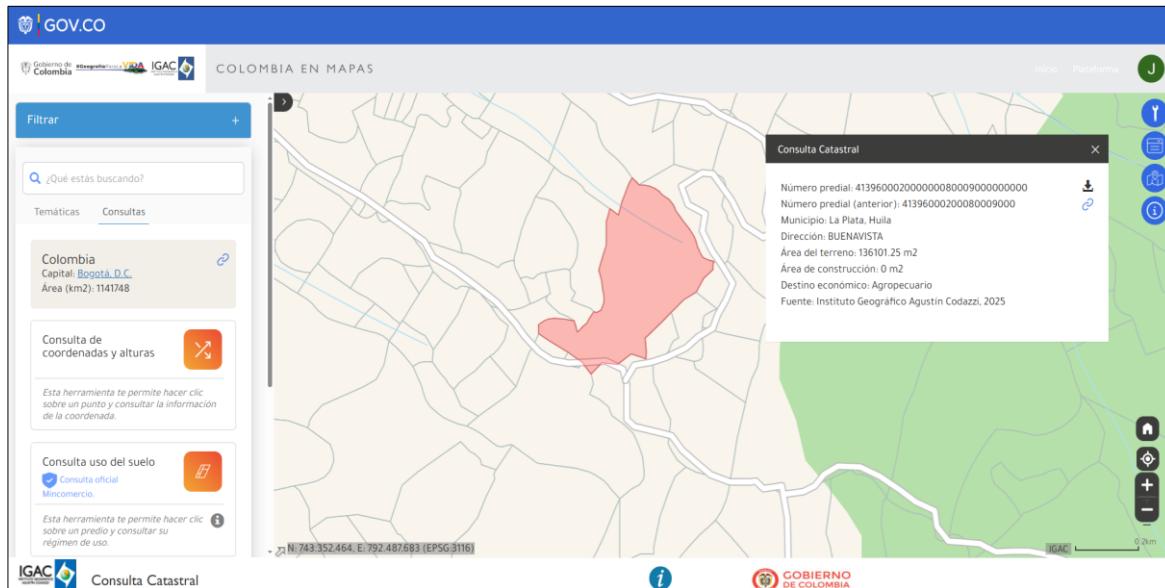
Imagen de localización del predio.

RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18



Nota: Información extraída del Geoportal del IGAC, 2025.

Tabla 5

Información de la ficha predial

Información Geoportal IGAC

Número predial:	413960002000000080009000000000
Número predial (anterior):	41396000200080009000
Municipio:	La Plata, Huila
Predio:	BUENAVISTA
Área del terreno:	136101.25 m ²
Área de construcción:	0 m ²
Destino económico:	Agropecuario

Nota. Información obtenida del Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), 2025 <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>

Figuras 2 – 7

Vista general del predio y actividades desarrolladas.

RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18



Nota: Registro fotográfico realizado con cámara celular Moto Edge 30 Neo.

En la verificación, se logró establecer que el predio consta de una vivienda de habitación donde se llevan a cabo actividades domésticas y de subsistencia.

Figura 8

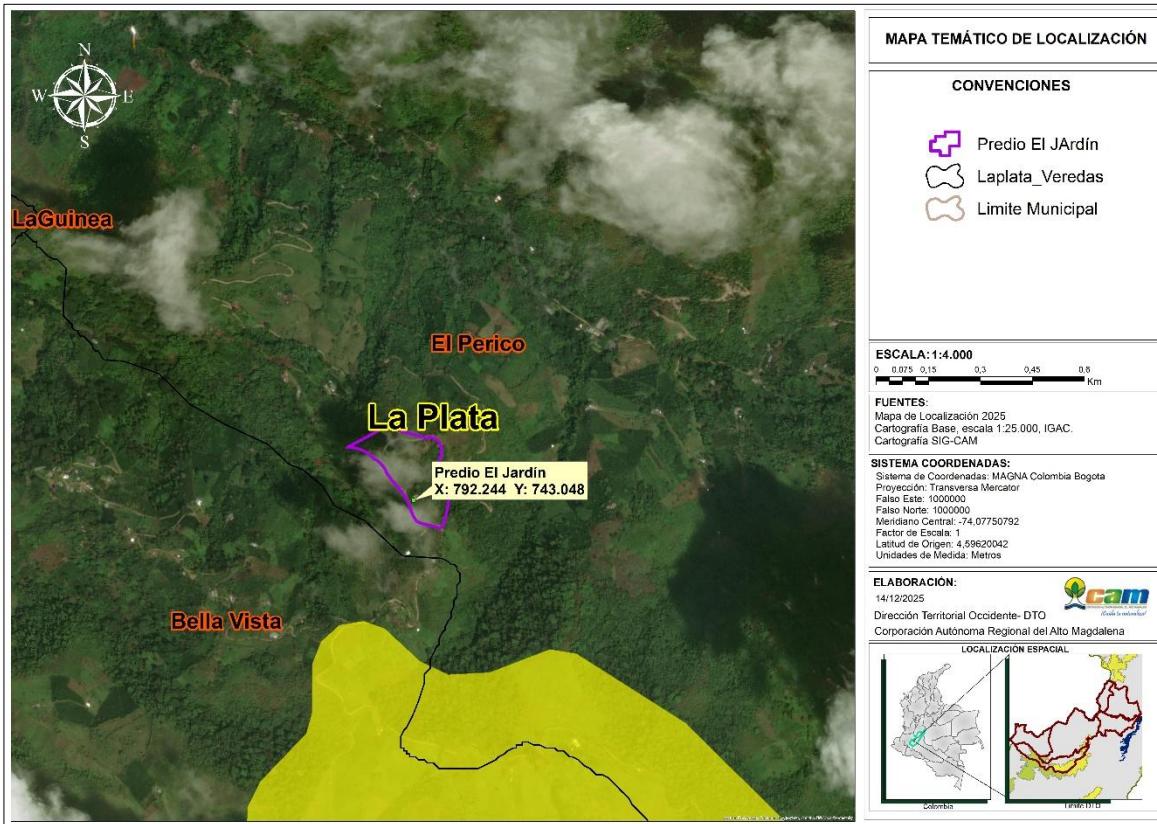
Mapa temático de localización del predio

RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18



Nota: Elaboración propia con base en información del sistema ArcGIS de la CAM, 2025.

HIDROMETRÍA

El aforo fue realizado en la fuente hídrica Drenaje Natural, aplicando el método volumétrico, el cual consiste en medir el tiempo que tarda un flujo en ocupar un volumen conocido.

Para el cálculo del caudal, se empleó la siguiente fórmula:

$$Q = V * t$$

Donde:

Q = Caudal (m^3/s)

t = tiempo (seg)

V = Volumen (m^3)

El caudal resultante del aforo fue de 0,8 L/s

Tabla 6

Aforo realizado en la fuente hídrica.



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18

Nombre de la Fuente	Método de Aforo	Coordinada Este	Coordinada Norte	Caudal Medido (L/s)	Periodo de Medición
Drenaje Natural	Volumétrico	792327	742412	0,8	Medio

Nota. Información levantada en campo.

La fuente hídrica objeto de captación se clasifica como un cuerpo de agua superficial de origen natural lótico, cuya ubicación fue verificada mediante coordenadas geográficas ubicado en la subcuenca hidrográfica del Río Páez. Durante la visita se realizó un aforo utilizando el método objeto flotante, obteniéndose un caudal de 0,8 L/s.

La intervención realizada en el sitio (captación de agua), cumple con las medidas de manejo establecidas para prevenir impactos negativos sobre el recurso hídrico. En la visita técnica no se evidenciaron alteraciones significativas en el caudal del afluente ni afectaciones directas al ecosistema asociado.

Zonificación hidrográfica

De acuerdo con la zonificación hidrográfica oficial establecida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), se identificó que el área de captación del recurso hídrico se encuentra dentro de la microcuenca denominada Río La Plata perteneciente al sistema hidrográfico Magdalena-Cauca, específicamente en la subzona hídrica del río Páez.

La información detallada sobre la clasificación y codificación asignada a esta unidad hidrográfica se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 7

Zonificación Hidrográfica.

ID CAM	2105202000000
Nombre De La Microcuenca	R. LA PLATA_alto
ID Área Hidrográfica	2
ID Zona Hidrográfica	1
ID_Sub-Zona Hídrica	2105
Nombre Subzona Hídrica	Río Páez
ID Cuenca de nivel subsiguiente	21052
ID_NIVEL_1	02

Nota. Información del sistema ArcGIS de la CAM, 2025.

PUNTO Y SISTEMA DE CAPTACIÓN: Durante la visita de seguimiento al permiso ambiental otorgado, se verificó que la captación de agua se encuentra en funcionamiento, y esta es de tipo artesanal, desde donde se capta y conduce el recurso hídrico directamente sobre la fuente a un de almacenamiento localizado en la vivienda.

RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18

El punto de captación se localiza sobre Drenaje Natural clasificado como cuerpo de agua superficial de tipo lótico, ubicado en la subcuenca hidrográfica del Río Páez, bajo jurisdicción de la CAM. La ubicación geográfica fue determinada mediante GPS Garmin Montana 680, bajo el sistema de coordenadas planas con origen Bogotá:

Tabla 8

Coordenadas de la captación.

Fuente de Abastecimiento	Coordinada Este	Coordinada Norte	Altura (m.s.n.m.)
Drenaje Natural	792327	742412	1992

Nota. Información levantada en campo.

Figuras 9 – 14

Panorámica de la fuente hídrica Drenaje Natural



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18



Nota: Registro fotográfico realizado con cámara celular Motorola Edge 30 Neo.

El titular del permiso ambiental informó que el recurso hídrico está siendo captado de la fuente hídrica Drenaje Natural. No se evidenciaron actividades diferentes que demanden el uso del recurso hídrico, en concordancia con los usos aprobados en la resolución de otorgamiento del permiso. Durante la visita técnica no se observaron intervenciones adicionales en el cauce, ni obras hidráulicas que generen alteraciones en el flujo natural o impactos negativos sobre el ecosistema asociado.

El predio, ubicado en la vereda El Perico del municipio de La Plata, no se encuentra dentro de ninguna de las categorías de áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, tales como Parques Nacionales Naturales, ni dentro de ecosistemas estratégicos como páramos, humedales priorizados, o zonas incluidas en la Reserva Forestal Ley 2^a de 1959 (Amazonía o Central), según los registros y zonificación ambiental vigente para el Departamento del Huila, consultados a través de la información proporcionada por la CAM.

Sin embargo, es de advertir que, según la plancha oficial del IGAC escala 1:25.000, hoja 366-I-C, en las áreas aledañas al predio se identifican drenajes naturales relevantes para la dinámica hídrica local (ver Figura 15).

Figura 15

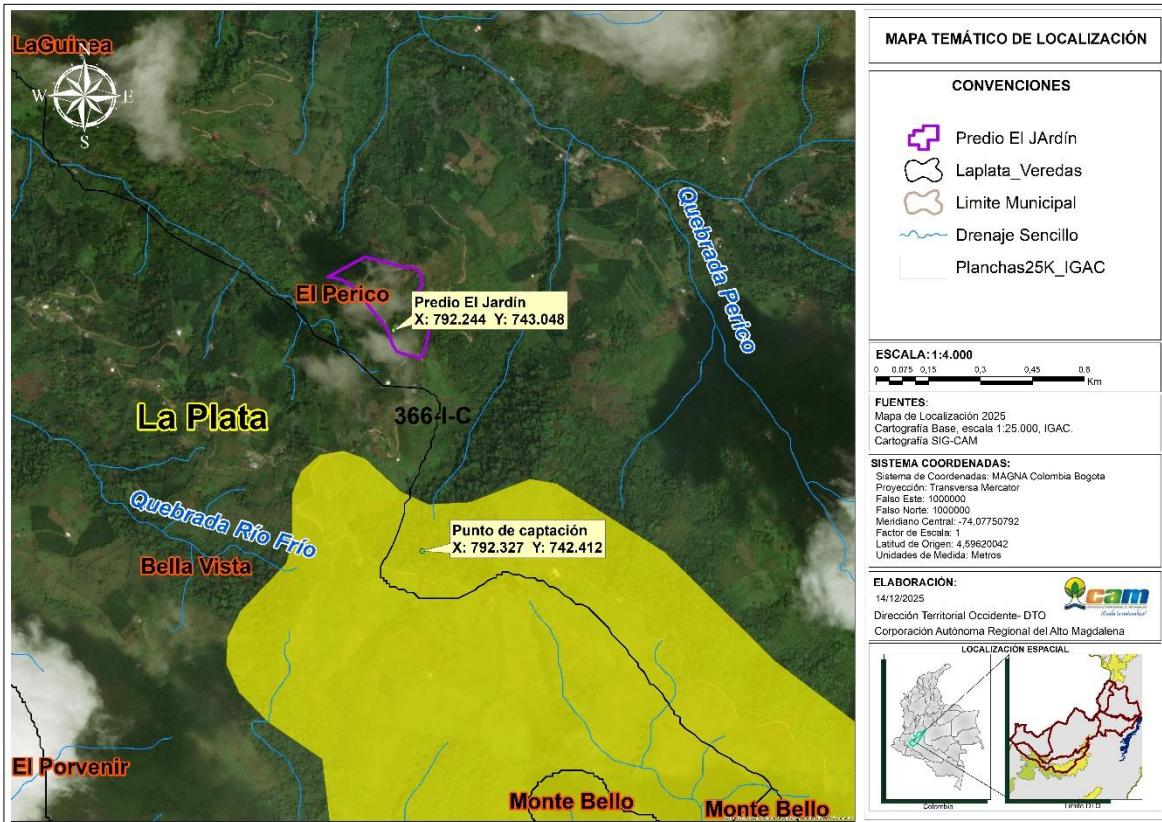
Mapa temático de localización del polígono del predio, sobre cartografía de hidrografía IGAC escala 1:25.000.

RESOLUCIÓN LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18



Nota: Elaboración propia con base en información del sistema ArcGIS de la CAM, 2025.

Es pertinente aclarar que, debido a las limitaciones propias de la escala cartográfica, podrían existir otros cuerpos de agua menores o nacimientos que no estén representados gráficamente, los cuales pueden ser detectados únicamente mediante recorridos de campo o cartografía a mayor detalle.

Seguimiento al PUEAA Simplificado

Como parte del seguimiento técnico al permiso de concesión de aguas superficiales, se realizó la supervisión del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado, aprobado por esta Dirección Territorial para el primer año de ejecución.

El beneficiario del permiso ha mantenido las áreas y/o ecosistemas estratégicos de la fuente de captación y del predio en condiciones óptimas. Durante la inspección, no se detectaron talas ni actividades que causen impacto o afectación ambiental en los recursos naturales del área de captación, salvo la presencia de residuos sólidos como envases de fertilizantes.

Al realizar el contraste con el Plan de Ordenación Forestal – POF del departamento del Huila, adoptado mediante Acuerdo No. 010 del 25 de mayo de 2018, se establece que el predio se encuentra ubicado dentro de las categorías de uso o manejo denominadas: Áreas Forestales Protectoras (AFPT) y Áreas Mischeláneas y/o de Producción Mixta (AMy/oPM), estas áreas de ordenación forestal presentan el siguiente régimen de usos:

Tabla 8

Régimen de usos ordenación forestal

Categoría	Zonificación	Código	Uso Manejo
Capacidad clase 6	Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta	AMy/oPM	Área Forestal Protectora-Área Forestal Productora
Capacidad clase 7	Áreas Forestales Protectoras	AFPT	Área Forestal Protectora
Capacidad clase 8	Áreas Forestales Protectoras	AFPT	Área Forestal Protectora

Nota. Información del sistema ArcGIS de la CAM, 2025.

Tabla 9

Zonificaicon Plan de Ordenamiento Forestal.

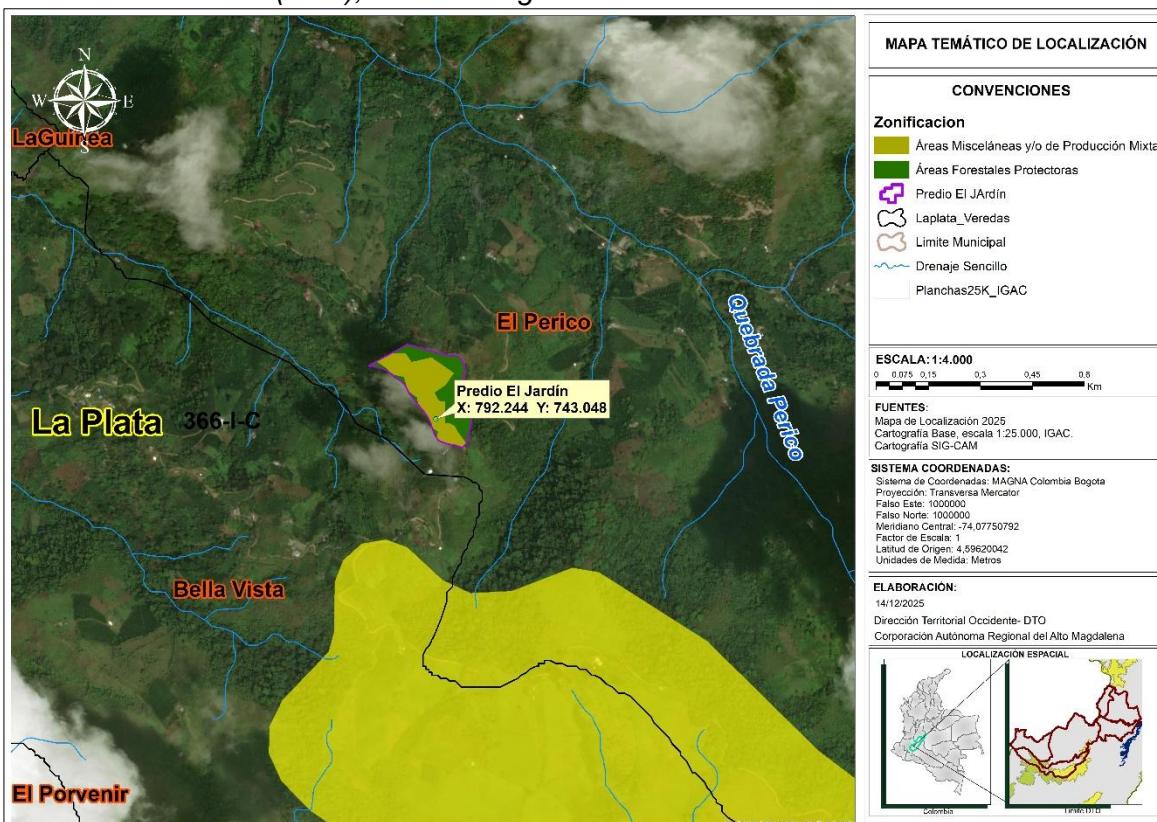
Zona	Uso Principal	Uso Condicionado	Uso Prohibido
Áreas Forestales Protectoras – AFPT	<p>Recolección de germoplasma de especies arbóreas y arbustivas para reforestación, restauración e investigación.</p> <p>Refugios de flora y fauna.</p> <p>Ecoturismo científico y paisajismo dirigidos y adecuados a la capacidad de carga de los ecosistemas.</p> <p>Restauración y manejo silvicultural del bosque natural.</p> <p>Investigación biológica y silvicultural sobre los elementos y recursos naturales del área.</p> <p>Apicultura y melicultura.</p> <p>Establecimiento de corredores de protección entre áreas protegidas.</p>	<p>Construcción de aljibes, canales de desvío de cauces o conducciones de agua para fincas.</p> <p>Infraestructura para el aprovisionamiento y mantenimiento de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Obras civiles relacionadas con la malla vial regional.</p> <p>Actividades silvopastoriles.</p> <p>Aprovechamiento forestal doméstico del bosque natural.</p>	<p>Aprovechamiento forestal comercial único y persistente del bosque natural.</p> <p>Tala de vegetación natural y quemas de cualquier tipo.</p> <p>Explotación de canteras, minerales o cualquier actividad que amenace el recurso natural.</p> <p>Cacería de fauna silvestre de cualquier tipo.</p> <p>Construcción de infraestructura que altere, modifique o elimine la cobertura forestal natural.</p> <p>Cultivos transitorios, limpios, intensivos, es decir, no a la expansión de la frontera agrícola.</p>
Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta	Establecimiento de sistemas de producción	Ganadería intensiva.	semi- Usos urbanos

Zona	Uso Principal	Uso Condicionado	Uso Prohibido
Producción Mixta - AMyoPM	sostenibles tipo agroforestal (agrosilvícola, silvopastoril, agrosilvopastoril).	Agroindustria pecuaria.	Establecimiento de industria semipesada o pesada.
	Plantaciones forestales con cultivos temporales.	Infraestructura de captación de agua.	Agricultura intensiva y mecanizada, Ganadería intensiva
	Cultivos comerciales misceláneos,	Infraestructura para el mantenimiento y aprovisionamiento de servicios públicos.	Introducción de especies florísticas y faunísticas exóticas.
	Bancos de proteína,	Obras civiles relacionadas con la malla vial regional y nacional.	Cacería indiscriminada.
	Policultivos.		
		Restauración ecológica.	

Nota. Información del sistema ArcGIS de la CAM, 2025.

Figura 16

Mapa temático de localización del polígono del predio según la zonificación del Plan de Ordenación Forestal (POF), sobre cartografía base IGAC escala 1:25.000.



Nota: Elaboración propia con base en información del sistema ArcGIS de la CAM, 2025.

De acuerdo con el Procedimiento para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – Vivienda Rural Dispersa (RURH VRD) establecido por la CAM, se definen las etapas para la migración de usuarios de Vivienda Rural Dispersa que cuenten con Permiso de Captación de Agua (PCA) o Permiso de Vertimiento (PV) al RURH VRD.

En este sentido, la Dirección Territorial deberá realizar las siguientes acciones mediante seguimiento a los expedientes de Permisos de Concesiones de Agua (con caudales menores o iguales a 1,0 L/s) y Permisos de Vertimientos a Suelo:

- Verificar el cumplimiento de los criterios de subsistencia de Vivienda Rural Dispersa definidos.
- Identificar aquellos usuarios que deben ser migrados al RURH VRD.

Conforme al PARÁGRAFO del literal H) del Artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa”.

Por lo anterior, la Corporación ha establecido los siguientes criterios para la definición de la subsistencia aplicados de igual forma a Viviendas Rurales Dispersas:

Tabla 10

Criterios de subsistencia aplicados a Viviendas Rurales Dispersas.

SECTOR	ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD MÁXIMA EN EL SITIO	MODULO DE CONSUMO-MC (L/s*unidad)	FUENTE/SOPORTE/ OBSERVACIONES
Pecuario para subsistencia					
Ganadería Avícola	Abrevadero - Engorde - postura	# Animales	199	MC= 0.0003 Q. máx.= 0.0597	Categoría Instituto Colombiano Agropecuario – ICA; Estudio Nacional del Agua - ENA, 2010; Circular Jurídica 01/11/2019 – F- CAM-143
Ganadería Porcina	Abrevadero - Cría	# Animales	4	MC= 0.00021 Q. máx.= 0.00084	Categoría Instituto Colombiano Agropecuario – ICA; ENA, 2010; Circular Jurídica 01/11/2019 – F- CAM-143
Ganadería Bovina, vacuna,	Abrevadero - Estabulado - Potrero	# Animales	4	MC= 0.00058 Q. máx.= 0.00812	Categoría Instituto Colombiano Agropecuario – ICA; FEDEGAN, 2014;

RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18

SECTOR	ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD MÁXIMA EN EL SITIO	MODULO DE CONSUMO-MC (L/s*unidad)	FUENTE/SOPORTE/ OBSERVACIONES
bufalina (Leche, Cría y Ceba)					<i>Circular Jurídica 01/11/2019 – F-CAM-143</i>
Ganadería Equina	Abrevadero - Estabulado - Potrero	# Animales	5	MC= 0.00046 Q. máx.= 0.0023	<i>Necesidades mínimas para el desplazamiento de los residentes; Circular Jurídica 01/11/2019 – F-CAM-143</i>
Ganadería Ovina, caprina	Abrevadero - Estabulado - Potrero	# Animales	9	MC= 0.00003 Q. máx.= 0.00027	<i>Categoría Instituto Colombiano Agropecuario – ICA; Gobernación de Antioquia, 2015; Circular Jurídica 01/11/2019 – F- CAM-143</i>

Acuícola para subsistencia

Piscícola en tierra – Peces de Agua Cálida (Tilapia, bocachico, cachama, sábalo-yamú, carpa)	Siembra en condiciones máximas estándar	# Individuos Masa promedio animal (gr) Área del lago (m ²) Profundidad del lago (m ²)	3000- 6000 400 1500 1.5	MC= 0.00064 Q. máx.= 0.96	<i>Herramienta cálculo de módulos de consumo para uso piscícola de la CAM, 2023.</i>
Piscícola en tierra - Peces de agua Fría (Trucha)	Siembra en condiciones máximas estándar	# Individuos Masa promedio animal (gr) Volumen del lago (m ³)	270 300 12	MC= 0.0783 Q. máx.= 0.94	<i>Herramienta cálculo de módulos de consumo para uso piscícola de la CAM, 2023.</i>

Agrícola para subsistencia

Agrícola - Cultivos en áreas menores	Siembra, fertilización, fumigación y riego	Hectáreas (Has)	2.5	Q. máx.= 0.98	<i>Aplicar el módulo de consumo de agua de cada cultivo, según la zona donde se ubique el predio y el tipo de riego (superficial y/o presurizado), se toma como referencia la Circular Jurídica 01/11/2019 – F- CAM-143 o estudios existentes y vigentes.</i>
--------------------------------------	--	-----------------	-----	---------------	--

Consumo humano y doméstico

RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18

SECTOR	ACTIVIDAD	UNIDAD	CANTIDAD MÁXIMA EN EL SITIO	MODULO DE CONSUMO-MC (L/s*unidad)	FUENTE/SOPORTE/ OBSERVACIONES
Doméstico	Bebida directa y preparación de Alimentos para consumo inmediato. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios	# Personas Permanentes (habitantes) # Personas Transitorias (jornaleros y/o visitantes)	20	MC= 0.0022 Q. máx.= 0.044	Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS - Máximo de personas (permanentes y transitorias) que se consideran en una vivienda rural y/o que la carga contaminante no supere 1 kg-día de DB05, para el caso de usuarios equiparables a Vivienda rural dispersa

Nota. Criterios de subsistencia establecidos en el procedimiento RURH P-CAM-097

Los usuarios catalogados como vivienda rural dispersa en el marco del RURH, no requieren la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado; sin embargo, el uso del agua deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente que incluyan elementos de control y medición de caudal necesarios, que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la fuente de abastecimiento.

Revisado el expediente, se establece que mediante Resolución No. 0928 de abril 19 del 2024 esta Dirección Territorial otorgó el permiso de concesión de aguas superficiales para ser destinado al uso doméstico y riego de café dentro del predio La Esperanza; que las actividades evidenciadas, obedecen a la naturaleza de actividades de subsistencia y la demanda del recurso hídrico no supera el caudal límite de 1 L/seg de acuerdo al ajuste realizado basado en las observaciones y requerimientos en el momento de la visita.

La unidad familiar está localizada en el suelo rural de manera aislada y se encuentra asociada a las formas de vida de campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.

En relación con lo anterior, el beneficiario firmó el formulario F-CAM-399 para el ingreso al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - Vivienda Rural Dispersa implementado por la CAM.

3. CONCEPTO TÉCNICO



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18

Tras la evaluación de las actividades realizadas en campo, el análisis de la información técnica disponible y en cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la **Resolución No. 0928 de abril 19 del 2024**, se emite el siguiente concepto:

- A la fecha el usuario está captando agua de la fuente hídrica denominada Drenaje Natural para los usos autorizados, esto es, para uso doméstico.
- El punto de captación no ha sido modificado; las estructuras que componen todo el sistema de captación, conducción y almacenamiento se encuentran en condiciones favorables para la operación, mantenimiento y prestación del servicio, por lo cual, cuando se efectúa la captación se hace uso del recurso hídrico con eficiencia.
- El sistema de conducción consiste en una captación artesanal, donde se deriva el agua hasta el tanque de almacenamiento ubicado en el predio para luego ser distribuido en los usos autorizados.
- El beneficiario del permiso de concesión de aguas está cumpliendo con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la protección y conservación de nacimientos y cauces.
- El beneficiario, ha cumplido a la fecha con lo establecido en la normatividad ambiental aplicable a la concesión.
- Como parte del proceso de seguimiento, se realizó la consulta en la página web institucional de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM (<https://www.cam.gov.co/pagos/>), para el documento de identidad No. 4.742.476, con el objetivo de verificar el estado del pago de la Tasa por Uso de Agua (TUA) correspondiente a la vigencia 2025, sin embargo, no se ha generado la respectiva facturación, por lo que se deberá realizar el respectivo reporte a la Subdirección Administrativa y Financiera.
- Las actividades agrícolas, pecuarias o acuícolas son a pequeña escala y para autoconsumo, no comercial.
- El caudal requerido es menor o igual a 1,0 L/s.
- El predio no está conectado a sistema público de alcantarillado.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio consiste en un pozo séptico, en cuyos alrededores no se evidencian vertimientos, no se perciben olores ni la generación de vectores, debido a lo anterior, el usuario cumple con la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017.
- La unidad familiar está localizada en el suelo rural de manera aislada y se encuentra asociada a las formas de vida de campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio consiste en un pozo séptico, en cuyos alrededores no se evidencian vertimientos, no se perciben olores ni la generación de vectores, debido a lo anterior, el usuario cumple con la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017.*
- *La unidad familiar está localizada en el suelo rural de manera aislada y se encuentra asociada a las formas de vida de campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre.*
- *Se informó al señor LIBARDO GUAINAS VILLAQUIRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.742.476 expedida en Piendamó que, al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere Concesión de Aguas Superficiales. En consecuencia, debe realizarse la migración del expediente de concesión de aguas superficiales vigente (PCA-00032-24) al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).*
- *Registrar en el RURH – VRD, el uso del recurso hídrico realizado por el señor LIBARDO GUAINAS VILLAQUIRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.742.476 expedida en Piendamó, de la fuente hídrica denominada Drenaje Natural, para el punto de captación localizado en las coordenadas planas con origen Bogotá MAGNA SIRGA 792331 Y: 742427 a 2028 m.s.n.m., para ser destinado a uso doméstico en una cantidad total de 0,0056 L/s. Este registro obedece a las actividades de subsistencia en el predio rural El Jardín, identificado con matrícula inmobiliaria y código catastral sin información (documento de compraventa y dos testimonios notariales extraproceso Decreto 1557 de 1989), ubicado en la vereda El Perico en jurisdicción del municipio de La Plata en el departamento del Huila.*
- *El beneficiario del registro no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, está obligado a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, en consecuencia, quedará inscrito en EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH, toda vez que cuenta con su respectivo pozo séptico.*
- *El uso del agua deberá realizarse bajo criterios de ahorro y eficiencia, conforme a los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente, los cuales incluyen elementos de control y medición de caudal que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la fuente de abastecimiento.*
- *La inscripción de usuarios de Vivienda Rural Dispersa en el registro RURH no tendrá término de vigencia específica, salvo cuando se presenten cambios en la tradición del predio (propiedad, posesión o tenencia), o cuando las actividades de subsistencia autorizadas para el uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas sean transformadas en actividades productivas. Estos cambios deberán ser reportados por el usuario a la Autoridad Ambiental para realizar las*



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18

respectivas modificaciones en el RURH o si es el caso, iniciar el trámite de Concesión de Agua cuando no cumplan las condiciones definidas para Vivienda Rural Dispersa.

- La Dirección Territorial Occidente realizará el seguimiento de los registros RURH VRD cada dos (2) años, en el cual se verificará el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar al registro, conforme a las actividades de subsistencia determinadas por el usuario en el diligenciamiento del Formato F-CAM-399.

4. REQUERIMIENTOS

Ninguno.

5. RECOMENDACIONES

Manejo de residuos no peligrosos

- Los residuos no peligrosos u ordinarios, como materiales reciclables (vidrio, papel, cartón, plástico, acero, aluminio, cobre, bronce), que pueden ser utilizados como materia prima en procesos productivos, deben ser clasificados y separados en la fuente. Posteriormente, deberán ser entregados a las empresas recicadoras legalmente reconocidas en la zona, para su debido aprovechamiento.

Obligaciones generales del titular del registro

El beneficiario del Registro, o quien actúe como su representante, deberá dar cumplimiento estricto a las siguientes disposiciones:

- Cumplir con toda la normatividad ambiental vigente aplicable a la actividad objeto del Registro.
- Conforme al artículo 120 del Decreto 2811 de 1974, el usuario está obligado a presentar para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Estas obras no podrán ser utilizadas mientras no cuenten con la autorización respectiva.
- Las obras de captación deberán estar dotadas de elementos de control que permitan conocer, en cualquier momento, la cantidad de agua derivada, de acuerdo con el artículo 121 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015.
- Toda obra de captación o alumbramiento de agua deberá contar con aparatos de medición u otros elementos que permitan determinar tanto la cantidad derivada como la consumida. Los planos presentados deben incluir dichos elementos, tal como lo establece el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015.

Causales de modificaciones y restricciones

- *El beneficiario no podrá modificar los sistemas de captación, conducción, almacenamiento, reparto y control aprobados, sin la autorización previa y expresa de la Corporación.*
- *La Corporación se reserva la facultad de revisar, modificar o revocar en cualquier momento la concesión otorgada, cuando se evidencie variación de los caudales o por razones de conveniencia pública.*
- *Cualquier afectación ambiental causada a las zonas de protección de las fuentes hídricas deberá ser reportada de manera inmediata a la Corporación por parte del beneficiario.*

Responsabilidades adicionales del beneficiario

Se recomienda al beneficiario del registro:

- *Realizar al menos dos aforos: uno en época de estiaje (sequía) y otro en época de mayor precipitación, con el fin de caracterizar adecuadamente la variabilidad estacional del recurso hídrico.*
- *Ajustar, si es necesario, el uso del recurso en épocas críticas, priorizando el abastecimiento para actividades domésticas básicas.*
- *Implementar medidas de almacenamiento temporal (tanques, reservorios) y uso eficiente del agua, en especial durante los meses de menor disponibilidad hídrica.*

Estas acciones permitirán fortalecer la gestión sostenible del recurso y anticiparse a posibles situaciones de escasez, garantizando el cumplimiento de las condiciones del registro.

- *Realizar mantenimientos periódicos del sistema séptico, incluyendo la limpieza y disposición adecuada de los lodos acumulados, al menos cada 2 a 3 años, según la capacidad del sistema y la frecuencia de uso. Asimismo, es importante evitar la disposición de residuos sólidos o productos químicos no biodegradables en los desagües domésticos, con el fin de garantizar la eficiencia del tratamiento y prevenir posibles afectaciones al suelo o fuentes hídricas subterráneas.*
- *En caso de que el beneficiario del registro necesite modificar las condiciones establecidas, deberá solicitar la autorización de la Corporación, demostrando claramente las necesidades y los cambios propuestos.*
- *El beneficiario del registro deberá pagar la tasa por utilización de agua con fundamento en el Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 1155 de 2017 y la Resolución 1571 de 2017 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las que las modifique o sustituyan, de acuerdo con la cuenta de cobro o factura que para tal efecto emitirá la CAM.*



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18

- *El agua objeto del registro, independientemente del predio al que beneficie, no podrá ser transferida mediante venta, donación, u otra figura jurídica que implique el traslado de dominio, ni podrán constituirse derechos sobre ella derivados de acuerdos contractuales.*
 - *Cualquier alteración a las condiciones establecidas en el registro deberá ser solicitada formalmente a la Corporación, justificando la necesidad del cambio y las modificaciones propuestas.*
 - *En caso de que la Corporación tenga conocimiento de un uso indebido del recurso hídrico, adelantará las acciones necesarias para constatar los hechos y adoptar las medidas que correspondan para cesar la irregularidad.*
 - *La inscripción en el RURH VRD no otorga servidumbres de uso de agua ni de paso sobre predios ajenos, ni constituye título para la ocupación, intervención o utilización de predios de terceros. En caso de requerirse la conducción del recurso hídrico a través de predios de propiedad distinta a la del usuario registrado, será responsabilidad del interesado gestionar la constitución de las servidumbres necesarias, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y demás normatividad civil vigente.*
 - *Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.*
- (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Respecto del Aprovechamiento del Recurso Hídrico

Que según el artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que en la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamientos de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*”

Que así mismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Respecto del Aprovechamiento del Recurso Hídrico en viviendas rurales dispersas

Que de conformidad con el Parágrafo del literal H) del Artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, el Uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas se entiende como el uso que se da en las siguientes actividades:

- Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa”.

Que la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no

requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

Los usuarios catalogados como vivienda rural dispersa en el marco del RURH, no requieren la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado; sin embargo, el uso del agua deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente que incluyan elementos de control y medición de caudal necesarios, que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la fuente de abastecimiento.

Que igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas (*Ley 1955 de 2019*).

Que el parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a:

- i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico,
- ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales,
- iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Que con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del Plan Nacional de Desarrollo en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 de septiembre 02 del 2020.

Que en el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18

provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de información de Recurso Hídrico-SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual." Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos pre establecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se aadecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Respecto de la pérdida de la fuerza ejecutoria del Acto Administrativo

La validez del acto administrativo se presenta, desde esta perspectiva, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

Por su parte, la eficacia es una consecuencia del acto administrativo que lo capacita para producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. A diferencia de la validez, la eficacia se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y el logro de sus finalidades.

No obstante, una vez expedido el acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia. En nuestra legislación, estos fenómenos se conocen como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18

2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia..."*

Que así las cosas y bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Que, en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto y se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del mismo.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2 de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 01 de 1991, oportunidad donde esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."

En el presente caso, los fundamentos de derecho que motivaron la expedición de la Resolución No. 0928 de abril 19 del 2024 por la cual esta Dirección Territorial resolvió otorgar permiso de concesión de aguas superficiales a favor del señor **LIBARDO GUAINAS VILLAQUIRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.742.476 expedida en Piendamó, han desparecido, por ende, resulta procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto inicial.

Que es función de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18

proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que agotadas las etapas pertinentes y referenciadas las consideraciones técnicas y jurídicas del caso, en atención a lo descrito en concepto técnico de seguimiento emanado bajo el consecutivo No. 852 de noviembre 07 del 2025, elaborado por el profesional adscrito a esta Dirección Territorial, se hará uso de la figura del decaimiento del acto administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según la normatividad ambiental vigente, las viviendas rurales dispersas no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejará sin efectos el mismo.

En consecuencia, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la perdida de la fuerza ejecutoria del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante la Resolución No. 0928 de abril 19 del 2024 al señor **LIBARDO GUAINAS VILLAQUIRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.742.476 expedida en Piendamó, en calidad de poseedor, para beneficio del predio rural denominado “El Jardín” identificado con matrícula inmobiliaria y código catastral sin información (documento de compraventa y dos testimonios notariales extraproceso Decreto 1557 de 1989), ubicado en la vereda El Perico en jurisdicción del municipio de La Plata en el departamento del Huila, de la fuente hídrica denominada Drenaje Natural en el punto de captación con coordenadas planas con origen Bogotá X: 792331, Y: 742427 a 2028 m.s.n.m., para ser destinado a uso doméstico, en una cantidad total de **0,0056 L/s**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Registro de Usuario del Recurso Hídrico de Vivienda Rural Dispersa – RURH VRD a favor del señor **LIBARDO GUAINAS VILLAQUIRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.742.476 expedida en Piendamó, en calidad de poseedor, para el beneficio del predio rural denominado “El Jardín” identificado con matrícula inmobiliaria y código catastral sin información (documento de compraventa y dos testimonios notariales extraproceso Decreto 1557 de 1989), ubicado en la vereda El Perico en jurisdicción del municipio de La Plata en el departamento del Huila.

PARÁGRAFO PRIMERO: De la fuente hídrica denominada Drenaje Natural en el punto de captación con coordenadas planas con origen Bogotá X: 792331, Y: 742427 a 2028 m.s.n.m., para ser destinado a uso doméstico, en una cantidad total de **0,0056 L/s**, distribuido así:

USOS	CANTIDAD	MODULO	CAUDAL (L/s)
Doméstico	4 habitantes	0,0014 L/seg/hab	0,0056
CAUDAL REGISTRADO			0,0056



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18

PARÁGRAFO SEGUNDO: Del vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas ARD-T que cuenta con un sistema de tratamiento conforme a lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 “Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico”.

PARÁGRAFO TERCERO: El registro no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO CUARTO: Este registro se otorga con fundamento en las consideraciones enunciadas en el presente acto administrativo y el concepto técnico No. 852 de noviembre 07 del 2025.

ARTÍCULO TERCERO: El Registro de Usuario del Recurso Hídrico de Vivienda Rural Dispersa – RURH VRD no tendrá término de vigencia específica, salvo cuando las actividades de subsistencia autorizadas para el uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas sean transformadas en actividades productivas. Estos cambios deberán ser reportados por el usuario a la Autoridad Ambiental para realizar las respectivas modificaciones o si es el caso, iniciar el trámite del permiso de concesión de aguas superficiales cuando no cumplan las condiciones definidas.

ARTÍCULO CUARTO: La Dirección Territorial Occidente realizará el seguimiento del Registro de Usuario del Recurso Hídrico de Vivienda Rural Dispersa – RURH VRD cada dos (2) años, en el cual se verificará el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar al registro, conforme a las actividades de subsistencia determinadas por el usuario en el diligenciamiento del Formato F-CAM-399.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el parágrafo 3 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 compilado en el Decreto 1076 de 2015, se deberá aplicar, calcular y cobrar la Tasa de utilización de Aguas a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico, incluyendo aquellos que no tengan o requieran concesión; es decir, aquellos autorizados mediante Registro de Usuario del Recurso Hídrico de Vivienda Rural Dispersa – RURH VRD.

PARÁGRAFO ÚNICO: El beneficiario del registro deberá pagar la tasa por utilización de agua con fundamento en el Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 1155 de 2017 y la Resolución 1571 de 2017 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las que las modifique o sustituyan, de acuerdo con la cuenta de cobro o factura que para tal efecto emitirá la CAM.

ARTÍCULO SEXTO: El beneficiario del registro, deberá dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

1. El uso del agua debe hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente que incluyan elementos de control y medición de caudal necesarios, que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la fuente de abastecimiento.



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18

2. El beneficiario del registro deberá reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presenten.
3. El beneficiario del registro deberá implementar las obras de captación y control de caudal, por lo que deberá establecer una de tal forma que se garantice el caudal otorgado.
4. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita será cobrada previamente mediante acto administrativo motivado.
5. El beneficiario del presente Registro no grava con servidumbre los predios por donde deba pasar el canal conductor o el lugar donde se establece la obra. El registro no implica la adjudicación de permisos de servidumbre según lo contemplado en el Decreto 1541 de 1978. Las controversias por situaciones relacionadas con servidumbres que se susciten entre los interesados se regirán por las disposiciones del código civil y de procedimiento civil ante las autoridades competentes.
6. El beneficiario del registro deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.
7. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión, conforme al artículo 2.2.3.2.8.8 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, previo proceso sancionatorio adelantado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente Resolución al señor **LIBARDO GUAINAS VILLAQUIRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.742.476 expedida en Piendamó, en calidad de poseedor, con dirección de correspondencia vereda El Perico del municipio de La Plata, con contacto No. 3112717398 - 3224641579 y correo electrónico autorizado para notificación guainasluisfernanda@hotmail.com, indicándoles que contra ésta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 Jul 18

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria. Una vez ejecutoriada deberá publicarse conforme lo indica la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Juan Fernando Castro Chávez – Profesional Universitario/
Revisó: María José Castro Polo – Profesional Universitario Jurídico/
Expediente: PCA-00032-24